



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2021-00330-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Fidel Manrique Gracia</b>
<b>Demandado:</b>	<b>- Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia de primera instancia - Reajuste salarial IPC / Reliquidación asignación de retiro.</b>

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **José Fidel Manrique Gracia**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**, una vez adelantado el trámite procesal correspondiente

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Demanda.**

**1.1. Pretensiones.<sup>1</sup>**

El Despacho resume las pretensiones de la siguiente manera:

*“1. Que se inaplique por inconstitucionalidad los decretos que aumentaron el salario del señor JOSÉ FIDEL MANRIQUE GRACIA para el año 1999 y 2002, y que precisan así:*

*a) Decreto 62 del año 1999.*

<sup>1</sup> Fl. 1, documento pdf 001.EscritoDemada, expediente digital.

b) Decreto 745 del año 2002.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 558975 del 07 de abril del 2021, emitido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 3-93414474 del 10 de abril del 2017.

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo radicado: 1467003 Consecutivo: 34086 de fecha 31 de marzo de 2021 respuesta del derecho de petición elevado ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** el día 15 de marzo de 2021.

4. Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a modificar la hoja de servicios No. 3-93414474 del 10 de abril del 2017 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Sargento Primero (R) JOSÉ FIDEL MANRIQUE GRACIA el porcentaje equivalente a tres punto cuarenta y cuatro por ciento (3.44%) como faltante al incremento anual de los años 1999 y 2002.

5. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a modificar la hoja de servicios No. 3-93414474 del 10 de abril del 2017 en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, Sargento Primero (R) JOSÉ FIDEL MANRIQUE GRACIA. el porcentaje equivalente a tres punto cuarenta y cuatro por ciento (3,44%) como faltante al incremento anual de los años 1999 y 2002.

6. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Sargento Primero (R) JOSÉ FIDEL MANRIQUE GRACIA aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte del Ejército Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

7. Que se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Sargento Primero (R) JOSÉ FIDEL MANRIQUE GRACIA a partir del 23 de mayo del 2017, fecha en la cual se le reconoció la prestación periódica mediante la Resolución No. 4074.

8. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.” (sic)

## 1.2. Hechos.<sup>2</sup>

1.2.1. El señor José Fidel Manrique Gracia, ingresó al Ejército Nacional el 17 de julio de 1996 y laboró hasta el 05 de julio de 2017, esto es por un término de 21 años y 3 meses.

---

<sup>2</sup> Fls. 4 y 5 documento pdf 001.EscritoDemanda, expediente digital.

1.2.2. Al cumplir todos los requisitos la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, mediante resolución No. 4074 del 23 de mayo de 2017 le reconoció la asignación de retiro a partir del 5 de julio de 2017.

1.2.3. El Gobierno Nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la Fuerza Pública para los años 1999 y 2002 mediante los Decretos 62 de 1999 y 745 de 2002.

1.2.4. El incremento efectuado al salario y prestaciones del demandante para los años 1999 y 2002, son inferiores al porcentaje final que correspondió por concepto de Índice de Precios al Consumidor, situación que se refleja de la siguiente manera de acuerdo con lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística:

- Incremento salarial para el año 1999 y 2002

Grado que ostentaba: Cabo segundo y cabo primero

<b>Año</b>	<b>IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustarse el salario</b>	<b>Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente</b>	<b>Diferente porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido</b>
1999	16.70%	14.9099%	1.79%
202	7.65%	6.0000%	1.65%

El total de las diferencias porcentuales acumuladas para los mencionados años correspondientes a: 3.44%.

1.2.5. El 15 de marzo de 2021 el demandante a través de apoderada elevó reclamación ante las entidades demandadas, con el fin de solicitar el reajuste y liquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido fue inferior al que por IPC se decretó por el Gobierno Nacional.

1.2.6. Las anteriores reclamaciones, fueron resueltas el 31 de marzo de 2021 por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL y el 7 de abril de 2021 por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de manera desfavorable a las pretensiones del actor.

### **1.3. Normas violadas y concepto de violación.<sup>3</sup>**

El apoderado de la parte actora citó como normas vulneradas los artículos 150 numeral 19 literal “e”, 217 y 218 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1992 y el Decreto 107 de 1996.

En el concepto de violación el apoderado de la parte actora refiere que el artículo 150, numeral 19, literal “e” de la Constitución Política de 1991, señala que le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los integrantes de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, en congruencia con el artículo 217 y 218 de la norma superior.

Resalta que la Ley 4 del 18 de mayo del año 1992, señaló las normas, objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional al momento de edificar el sistema salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Por lo que considera, que la citada ley se reviste de una doble característica con respecto del asunto objeto de análisis: i) es un acto de facultades, toda vez que, ajustó la competencia de expedir el sistema contra prestacional en cabeza del Ejecutivo y, ii) es una ley marco, por cuanto parametrizó los estándares para tener en cuenta, por parte del Gobierno al momento de expedir el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Refiere que los lineamientos generales ordenados por el Congreso, se debe hacer especial alusión al descrito en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992. Esta norma adujo que, el Gobierno Nacional, al momento de construir el régimen señalado, debía edificar una escala gradual porcentual con la finalidad de lograr nivelación con respecto del personal que se encontrare ejerciendo sus funciones en cualquiera de las cuatro fuerzas -Policía, Ejército, Armada y Fuerza Aérea- y las personas que ya se encontraban en retiro del servicio, y que, a su vez, devengarán prestaciones periódicas por parte de las diferentes cajas pagadoras. Este sistema

---

<sup>3</sup> Fls. 5 a 12 documento pdf 001.EscritoDemanda, expediente digital.

debía expedirse entre el año 1993 a 1996, de acuerdo con el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4 del año 1992.

Consecuencia de la anterior orden, el Ejecutivo consideró que dicha escala gradual porcentual debía ser expedida y actualizada de forma anual, por lo cual desde el año 1997 y hasta la actualidad, el Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Defensa Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública han emitido un decreto anual mediante el cual se han regulado los salarios de quienes integran la fuerza pública colombiana, tanto en calidad de activos como de retirados.

Concluye que, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación actual, le compete al Gobierno regular el sistema prestacional y de salarios de las Fuerzas Militares y Policía.

Por otro lado, hace referencia al concepto salario y su poder adquisitivo, para lo cual trae a relación el artículo 127 de Código Sustantivo de Trabajo para explicar el concepto de salario.

Con respecto al poder adquisitivo expresa que tiene una relación directa con la inflación, en razón que el poder adquisitivo hace alusión a la capacidad económica fija de una persona para adquirir bienes y servicios, según el nivel de precios, en otros términos, mayor es el poder adquisitivo del salario cuantas más necesidades se pueden cubrir con él.

Así mismo, afirma que existe una relación directa entre los conceptos de: salario, inflación y poder adquisitivo, el cual se refleja de la siguiente manera: El salario, entendido como retribución directa al trabajo de una persona es el mecanismo que permite al trabajador revestirse de poder para adquirir bienes y servicios en un periodo determinado, solventando, a su vez, el aumento de precios de los mismos, por ende, existe una regla económica lógica, entre mayor inflación, mayor salario, ya que de lo contrario se perdería el poder de alivianar las necesidades del trabajador, en razón que el salario permite que el trabajador solvante la adquisición de bienes y servicios, siempre y cuando el mismo sea igual o superior a la inflación que opere en el momento.

Finalmente, trae a colación varias jurisprudencias que considera aplicables al caso concreto.

## **2. Contestación de la demanda.**

**2.1.** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL<sup>4</sup> a través de apoderada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, al considerar que los actos administrativos demandados fueron proferidos de conformidad a la ley y la jurisprudencia.

Manifiesta que, en la hoja de servicios del demandante, se observa que el retiro del demandante fue por voluntad propia y el tiempo de servicio fue de 21 años, 03 meses y 0 días.

En razón a lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Resolución No. 4074 del 23 de mayo de 2017, reconoció asignación de retiro al señor José Fidel Manrique Gracia, con efectos a partir del 5 de julio de 2017.

Con respecto, al reajuste del sueldo en actividad del Índice de Precios al Consumidor –IPC por los años 1999 y 2002, no es procedente, en razón que el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precipitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro; A saber, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienden de manera automática para el personal retirado, su desconocimiento provocaría una descomposición injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Refiere que, de conformidad a los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era hasta el momento beneficiarios del reajuste pensional teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC por el DANE para el año inmediatamente anterior.

---

<sup>4</sup> Documento pdf009.ContestaciónCremil, expediente digital.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 238 de 1995 se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así: *ARTÍCULO 1°. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

Lo anterior, quiere decir que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de la Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de la expedición de la citada ley, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto, en aplicación al principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995.

Así las cosas, la aplicación del incremento con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse posteriormente a la expedición de la Ley 238 de 1995, la cual extendió los derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Por lo tanto, se colige que la implementación del Índice de Precios al Consumidor -IPC, se refiere exclusivamente como método de reajuste de asignaciones de retiro y no para el aumento salarial que se realiza anualmente al personal activo de las fuerzas militares, toda vez que las asignaciones básicas del personal activo de la Fuerza Pública son fijadas por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

**2.2. La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** a través de apoderado contestó la demanda<sup>5</sup>, oponiéndose a las pretensiones por falta de sustento jurídico y probatorio.

Indica que el Sargento Primero ® del Ejército José Fidel Manrique Gracia, prestó un tiempo de servicio de 21 años y 3 meses, toda vez que ingresó el 1 de marzo de 1998 y fue retirado de la actividad militar por solicitud propia el 04 de julio de 2017.

En razón a lo anterior, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL mediante Resolución No. 4074 del 23 mayo 2017, reconoció y ordenó pagar a favor del actor una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 05 de julio del 2017.

Argumenta que, los actos administrativos atacados fueron expedidos conforme a la legislación vigente y ajustada a derecho.

Así mismo, señala que los decretos anuales de salarios fueron expedidos bajo la competencia y atribuciones dadas por el ordenamiento, que no imponen obligación de un trato igual para todos los sectores; ellos cobraron firmeza en los años 1997 y 2004 y siguen las reglas fijadas por la Corte Constitucional.

En este orden, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 4074 del 23 mayo 2017, reconoció la asignación de retiro a favor del demandante y la liquidación no podía ser otra que el monto que sirvió de base para calcular los aportes con el salario devengado bajo el imperio de los decretos anuales del Gobierno cuya validez no ha sido enjuiciada ante el juez natural.

Considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, en razón que el demandante estuvo vinculado como Suboficial del Ejército Nacional y durante el periodo comprendido entre el año 1999 y 2002 percibió los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional en uso de las facultades conferidas

---

<sup>5</sup> Documento pdf 010.ContestaciónMinistertio, expediente digital.

por la Constitución Política, y a partir del año 2005 los incrementos salariales para el personal militar se realizaron según el principio de oscilación.

### **3. Trámite procesal de primera instancia.**

Mediante proveído del 25 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda. Una vez subsanadas las falencias anotadas en el término conferido, por auto del 27 de enero de 2022 se admitió el medio de control siendo notificadas las partes.

Por auto del 23 de febrero de 2023 se abrió el proceso a pruebas, se decretaron e incorporaron las documentales pedidas y allegadas con la demanda y sus contestaciones y se fijó el litigio.

El 20 de abril de 2023 se corrió traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que rindiera el concepto respectivo.

### **4. Alegatos de conclusión.**

**4.1. La parte demandante** no alegó de conclusión.

**4.2. Parte demandada:**

**4.2.1.** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil<sup>6</sup> reiteró los argumentos expuestos en la contestación.

**4.2.2.** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó alegatos en los cuales insiste en que el actor no tiene derecho al reajuste pretendido, en razón que para la fecha de acusación del derecho pensional se encontraba vigente la disposición normativa –Decreto 4433 de 2004, que ordenaba los incrementos con fundamento en el principio de oscilación y no con el Índice de Precios al Consumidor.

**4.3. El Ministerio Público** no rindió concepto.

---

<sup>6</sup> Documento 015.AlegatosConclusión, expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Problema jurídico.

Conforme se indicó al fijar el litigio, en el presente asunto se debe determinar si el Sargento Primero ® José Fidel Manrique Gracia, tiene o no derecho al reajuste salarial de conformidad con el incremento anual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), en el periodo comprendido entre el 1999 y 2022, y la modificación de su hoja de servicios, y como consecuencia de ello, al reajuste de su asignación de retiro.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: i) Análisis del fundamento normativo y jurisprudencial aplicable; ii) Análisis crítico de las pruebas – hechos demostrados; y iii) Conclusiones en el caso concreto.

### 2. Análisis del fundamento normativo y jurisprudencial aplicable.

#### 2.1. Sobre el reajuste salarial.

##### 2.1.1. Régimen salarial de la fuerza pública – competencia para su determinación.

Conforme al artículo 150 numeral 19 literal “e” de la Constitución Política, la fijación del régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública no es un asunto único de competencia del Congreso de la República, porque es compartida por el Gobierno Nacional, como quiera que, en la citada norma se indicó que corresponde al Congreso en ejercicio de la función legislativa *“dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuáles debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) “e” Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.”*

De igual forma, los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, prevén:

*“ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*(...)*

*ARTICULO 218. “(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”*

En cumplimiento de lo ordenado en esa norma, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992<sup>7</sup>, en cuyo artículo 13, señaló:

*“ARTÍCULO 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*

(...)

El Presidente de la República en virtud de la nivelación ordenada en la ley 4 de 1992, expidió los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a través de los cuales creo una prima de actualización que se mantendría vigente *“hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”*

Fue a través del Decreto 107 de 1996<sup>8</sup>, que se consagró la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, así:

(...)

*Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.*

*Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.*

<i>Oficiales</i>	
<i>General</i>	<i>100%</i>
<i>Mayor General</i>	<i>90%</i>
<i>Brigadier General</i>	<i>80%</i>
<i>Coronel</i>	<i>60%</i>
<i>Teniente Coronel</i>	<i>44.30%</i>
<i>Mayor</i>	<i>38.60%</i>
<i>Capitán</i>	<i>30.50%</i>

<sup>7</sup> *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”*

<sup>8</sup> *“por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”*

Teniente	26.70
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.90%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	15.40%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

(...)"

**Artículo 2º.** Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

**Parágrafo.** Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.

La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley 4ª de 1992 y a partir del citado decreto, el Gobierno Nacional cada año ha emitido los decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial para los miembros de la Fuerza Pública.

Como primera conclusión se tiene entonces que, la asignación básica del personal de la Fuerza Pública se reajusta a través de los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, con estricta sujeción a la escala gradual porcentual.

Se precisa que la ley 4ª de 1992 no consagró una fuente o forma diferente para realizar el correspondiente incremento salarial, por el contrario, en su artículo 10 señaló que *“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

### 2.1.2. El derecho al salario móvil

El artículo 53 de la Constitución Política consagra como principio mínimo fundamental, la remuneración mínima vital y móvil.

Con respecto al tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-1017 de 2003, previó:

*“Este derecho constitucional consiste en el ajuste periódico del salario con el fin de contrarrestar la inflación y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor, sin que ello impida que se decreten incrementos, más allá de la actualización.”*

Así mismo, en la citada sentencia la Corte señaló que este derecho tiene soporte en el Estado Social de Derecho, así:

*“El fundamento del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario se encuentra en la interpretación sistemática de la Constitución (artículos 1, 2, 25, 53, 95-9 C.P.), de conformidad con los tratados y convenios internacionales sobre protección al trabajo y al salario. En sentencia C-1064 de 2001 sostuvo sobre el particular la Corte:*

*“(U)na interpretación sistemática de la Constitución permite en efecto afirmar que con base, entre otros, en los fines de construir un orden social justo (Preámbulo y artículo 2), los principios fundamentales de Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y trabajo, los deberes sociales del Estado entre ellos los que tienen que ver con promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; tomar medidas para que la igualdad sea real y efectiva; proteger especialmente al trabajo en todas sus modalidades; garantizar los medios para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y el mandato del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, es posible fundamentar un derecho constitucional en cabeza de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario.*

*Igual conclusión se impone de la interpretación constitucional a la luz de los tratados y convenios internacionales de protección al salario (artículo 93 inciso 2 C.P.). Es así como los Convenios 95 y 99 de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la protección del salario, aprobados respectivamente mediante las Leyes 54 de 1962 y 18 de 1968, refuerzan la conclusión según la cual el derecho a un salario justo presupone el derecho a mantener el poder adquisitivo del mismo.”*

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-1017 de 2003, expresó que el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto, sobre el particular expresó:

*“6.1. Existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículo 53 y concordantes, CP) y, por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada, esto es, al aumento del I.P.C. en el año inmediatamente anterior, sin que éste sea el único parámetro que pueda ser tenido en cuenta. En consecuencia, no puede haber una política permanente del Estado que permita la disminución del poder adquisitivo del salario.*

*6.2. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto. No obstante, no cualquier interés estatal justifica su limitación. Sólo puede ser limitado para promover el fin constitucionalmente imperioso de preservar la estabilidad macroeconómica reduciendo el gasto en circunstancias de déficit fiscal y elevado endeudamiento para no afectar el gasto público social (artículo 350, CP), asegurando así la efectividad de la solidaridad como principio fundante del Estado Social de Derecho (artículo 1, CP), dentro de un contexto económico que justifique la necesidad de la limitación (artículo 2, CP).*

*6.3. El derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a mantener el poder adquisitivo de su salario, no podrá ser objeto de limitaciones dado que según los criterios específicos analizados en la presente sentencia para la vigencia fiscal del 2003, tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, éstos servidores deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el nivel de inflación, es decir, la variación del I.P.C. registrada para el año inmediatamente anterior, parámetro también señalado en la Ley 796 de 2003.*

*6.4. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos, puede ser objeto de limitaciones, es decir, su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada el año anterior, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:*

*6.4.1. Las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales, de tal manera que quienes perciban salarios más altos se vean sujetos a las mayores limitaciones y los servidores ubicados en la escala salarial más alta definida por el gobierno sean quienes estén sometidos al grado más alto de limitación.*

*6.4.2. En todo caso, para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho.*

*6.4.3. Para que no se vulnere el núcleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos señalados, el ajuste en la última escala superior no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la inflación causada el año inmediatamente anterior, es decir, a la mitad del aumento en el I.P.C. de 2002.*

*6.4.4. A los servidores públicos a quienes se les limite el derecho, el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden, en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la*

*actualización plena de su salario, de conformidad con las variaciones en el I.P.C. El Gobierno y el Congreso tienen la obligación de incluir en los instrumentos de manejo de la política económica, previo un debate democrático, los programas y políticas que garanticen que dentro de los cuatro años de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, se consigan reajustes progresivos que logren alcanzar, al final de tal período cuatrienal, incrementos iguales o superiores al IPC para estos servidores.”*

Como se viene de leer, el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no es absoluto, y el porcentaje de aumento del I.P.C. en el año inmediatamente anterior, **no es el único parámetro que puede ser tenido en cuenta para garantizar el mismo.**

En consecuencia, es procedente que el Gobierno Nacional opte por otras variables o indicativos que garanticen el núcleo esencial del derecho.

## **2.2. Sobre el reajuste de la asignación de retiro.**

Las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública tradicionalmente se han incrementado a través del principio de oscilación que en su momento consagraron los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, y que se reiteró en el decreto 4433 de 2004. Dicho mecanismo consiste en reajustar las asignaciones de retiro y las pensiones tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones del personal que se encuentra en actividad para cada grado.

Es cierto que la Ley 100 de 1993 en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). No obstante, inicialmente en el artículo 279 estableció que *“el sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional”*.

Sin embargo, es de resaltar que, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para establecer que aquellos beneficiarios de los regímenes exceptuados, tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de dicha ley, los cuales regulan los ajustes anuales de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez, sustitución o sobreviviente, de conformidad a la variación porcentual del IPC, así como las mesadas adicionales sobre estas prestaciones.

Con todo, para los miembros de la fuerza pública beneficiarios de asignaciones de retiro y pensiones, el reajuste con base en el IPC, tan solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, porque el legislador volvió a establecer el incremento de tales prestaciones con base en el principio de oscilación. En efecto, en la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004, dijo:

**“Artículo 3°. Elementos mínimos.** *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

**3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”** (Negrilla del despacho)

Y así lo consagró el artículo 42<sup>9</sup> del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*.

La jurisprudencia del Consejo de Estado es pacífica en señalar que, por un lado *“(...) el reajuste con la variación del IPC para los miembros de la fuerza pública tuvo como límite la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación (...), y por otro lado, “(...) no es posible aplicar lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, normas que regulan el Sistema General de Pensiones a las asignaciones percibidas en actividad, al tratarse de dos condiciones muy diferentes jurídica y fácticamente, como son gozar de asignación de retiro y otra, devengar la asignación básica en servicio activo, cuyo sistema de reajuste se encuentra regulado por pautas normativas diversas que no se pueden pasar por alto desconociendo el querer del constituyente.”*<sup>10</sup>

### 3. Análisis crítico de las pruebas.

<sup>9</sup> *“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 25000-23-42-000-2017-00214-01 (3524-2019). Consultada en: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

- A folios 30 a 35 del escrito de demanda, reposa la reclamación incoada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el demandante a través de apoderada el 15 de marzo de 2021, con el fin de solicitar el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro aplicando el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1999 y 2002, toda vez que el aumento anual reconocido al salario fue inferior al decretado por el IPC.

- Obra a folios 36 y 37 del escrito de demanda, respuesta a la anterior reclamación emitida por el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, así:

*“En atención a la solicitud radicada en esta Entidad con el número No. 20635821 del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual Solicita en su calidad de apoderado del señor **SP (RA) EJC. JOSÉ FIDEL MANRIQUE GRACIA**: La reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de su poderdante con base al IPC, al respectivo le comunico lo siguiente:*

*La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció su asignación de retiro mediante **Resolución No. 4047 del 23 de mayo de 2017**, con cargo al presupuesto de la Entidad a partir del **05 de julio de 2017**.*

*Teniendo en cuenta los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares, que fue entre **1997 a 2004** y para ese tiempo el militar no devengaba asignación de retiro, porque se encontraba en **servicio activo**, le informo que en el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, su petición fue trasladada al Señor Coronel **JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO**, Director de Personal de Ejército Nacional, ubicado en la Carera 50 No. 18-92 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas de esta ciudad – para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente.”*

- Obra a folio 38 a 42 el escrito de demanda, reclamación incoada ante el Comando de Personal del Ejército Nacional por el demandante a través de apoderada el 15 de marzo de 2021, para solicitar la modificación de la hoja de servicios No. 3-93414474 del 10 de abril de 2017, para dar aplicación al salario básico, como factor salarial y prestacional el porcentaje equivalente a 3.44% como faltante a incremento anual de los años 1999 y 2002.

- A folio 43 del escrito de demanda, obra respuesta a la anterior reclamación emitida por el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano DIPER 2 Nomina, así:

*“Con toda atención y de acuerdo a su petición allegada a la Sección de Nómina de la Dirección de Personal Ejército, en relación al Sargento Primero ® **MANRIQUE GRACIA JOSÉ FIDEL** por medio del cual solicita se le reliquide el sueldo básico, se le reajuste las Prestaciones Sociales, Primas, Subsidios,*

*Cesantías, Bonificaciones, Vacaciones e Indemnizaciones, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) de acuerdo a la Ley 4 de 1992 y demás normas invocadas, me permito comunicar que no es posible atender de forma favorable su solicitud por conducto de esta dependencia, debido a que la Sección de Nómina del Ejército presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de acuerdo al Decreto Anual de Sueldos expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, no contemplada el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros solicitados en su petición.*

*Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Dirección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.*

(...)"

- Obra a folio 44 del escrito de demanda, hoja de servicio No. 3-93414474 del señor José Fidel Manrique Gracia, en la cual se observa que el tiempo de servicio en el Ejército Nacional fue de 21 años y 3 meses.

- Se aportó copia de la Resolución No. 4074 del 23 de mayo de 2017, a través de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL resolvió ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del Sargento Primero (RA) del Ejército José Fidel Manrique Gracia, con cargo del presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **a partir del 05 de julio de 2017** en cuantía del 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley.

**No queda duda entonces en que el demandante entre los años 1997 y 2004 se encontraba en servicio activo, y que su asignación de retiro se reconoció a partir del 2017.**

- Se allegó el comprobante de pago realizado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.

- A folio 51 del escrito de demanda, reposa certificación técnica No. 0928 de Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional.

- Reposo a folios 7 a 12 del expediente administrativo Resolución No. 00486 del 24 de marzo de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional, entre ellos, al señor José Fidel Manrique Gracia, a partir del 5 de abril de 2017.

#### 4. Conclusiones en el caso concreto.

Se encuentra demostrado entonces que el Sargento Primero ® José Fidel Manrique Gracia, ingresó al Ejército Nacional como soldado bachiller el 17 de julio de 1996 grado en el cual estuvo hasta al 31 de agosto de 1996, fue alumno suboficial del 1º de septiembre de 1996 al 28 de febrero de 1998, y suboficial desde el 1º de marzo de 1998 al 05 de abril de 2017, fecha en la cual fue retirado del servicio activo por solicitud propia. Dicho retiro se hizo efectivo al culminar los tres meses de alta, esto es, 05 de julio de 2017, computando así un total de tiempo de servicios de 21 años y 3 meses.

Así las cosas y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, no es procedente aplicar a favor del demandante lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, para reajustar las asignaciones percibidas en actividad, porque él se encuentra sometido a un sistema de reajuste especial desarrollado en virtud de los mandados plasmados en la Constitución y la ley. Y es la propia ley 4ª de 1992 la que en su artículo 10 prohíbe acudir a mecanismos de reajuste distintos a los plasmados en sus disposiciones o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma.

Se reitera que el legislador en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, previó que, los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública se deben incrementar en el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional, más no con el Índice de Precios al Consumidor.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver un caso similar, precisó que *“(...) para la liquidación de la asignación de retiro del demandante se debió computar la asignación básica que él devengaba al momento del retiro, conforme lo ordena el decreto 4433 de 2004, sobre la cual se efectuaron los correspondientes aportes, tal como lo hizo la Caja. Se observa además que no tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, teniendo en cuenta que esa prestación le fue reconocida a partir del 30 de noviembre de 2015, es decir, para cuando ya no era aplicable ese tipo de reajuste,*

*cuyos efectos jurídicos se extendieron hasta el 31 de diciembre de 2004.”<sup>11</sup>*

Se concluye entonces que el demandante no tiene derecho al reajuste salarial que pretende, tampoco a la consecuente modificación de la hoja de servicios, porque el ajuste anual de salarios de los miembros activos de la Fuerza Pública es una atribución del Gobierno Nacional, quien emite los decretos pertinentes con relación a las normas, criterios y objetivos previstos en la Ley 4 de 1992.

Para las anualidades que reclama el señor José Fidel Manrique Gracia le fue reconocido el ajuste previsto por el Gobierno Nacional, es decir que se respetó el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, como garantía de una remuneración mínima vital y móvil.

Por otro lado, como al actor se le reconoció la asignación de retiro a través de la resolución No. 4074 del 23 de mayo de 2017<sup>12</sup>, a partir del 5 de julio de 2017, la misma se debe reajustar conforme a lo ordenado en la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004 que consagran el principio de oscilación, y así lo hizo la demandada. Por lo tanto, el demandante no tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con la aplicación del IPC en un período en el cual se encontraba en servicio activo.

Finalmente, no hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, dado que el reajuste del Índice de Precios al Consumidor solo fue extendido para las asignaciones de retiro reconocidas a los miembros de la Fuerza Pública en los años 1997 a 2004 a través de la Ley 238 de 1995, por lo tanto, al estar en servicio activo el señor José Fidel Manrique Gracia durante los aludidos años lo procedente es dar aplicación al incremento salarial fijado por el Gobierno Nacional.

Por lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

## **5. Condena en costas.**

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2011, establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, “/a

---

<sup>11</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C”, fallo del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO. Expediente: 11001-33-35-024-2016-00331-01

<sup>12</sup> Fls. 45 a 47 del documento pdf 001. Escrito Demanda, expediente virtual.

*sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”*

Como se lee, la norma señala que en la sentencia se “*dispondrá*” sobre la condena en costas, lo cual, en criterio de este despacho, no se traduce en el deber o mandato de proferir una condena en ese sentido. De la redacción de la norma se logra entrever que, el legislador acudió al verbo *disponer* para efectos de permitir a la autoridad judicial “*Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse*”<sup>13</sup> sobre la condena en costas.

Recientemente el Consejo de Estado orientó que, “*a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas.*”<sup>14</sup> Criterio que se acoge este despacho.

Pues bien, no se encuentra demostrado que la parte vencida en este proceso haya actuado con temeridad o mala fe, tampoco conducta o circunstancia irregular, por lo cual, el despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>13</sup> <https://www.rae.es/drae2001/disponer>

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>

**SEGUNDO. No condenar en costas.**

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **devuélvase** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **déjense** las constancias de rigor; y **archívese** el expediente.

BPS

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb1398df601b605c2cba21e5047571da6b76889fce8e4deab92669ecc20a00**

Documento generado en 16/06/2023 04:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**